

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oído sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su inserción en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicación, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad,

á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado

del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de

tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 15. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbadero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPÍTULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á

la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y pajas de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si enfermase alguna

res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado de plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que algunas reses se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumple con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4 000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieron antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4 000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 44. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 45. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

REAL DECRETO

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la autorizacion para procesar á Don Santiago L. Dupuy, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga, y del cual resulta:

Que Don Antonio Enriquez, vecino de Antequera, acudió con interdicto al Juzgado de la misma ciudad para que se le amparase en el derecho que decia tener á pasar á su caserío del Aguila á través de la empalizada y de la via de desvío construida al frente mismo de la estacion de Antequera:

Que el Juez se declaró incompetente por estimar que el conocimiento del negocio correspondia á la Administracion; pero habiendo el interesado acudido en apelacion á la Audiencia de Granada, no obstante estar abierta al público la via hacia ya un año, mandó al Juez de Antequera que amparase á D. Antonio Enriquez, y para ejecutarlo se destruyó la empalizada y el terraplen, dejando la via cortada é interrumpidas todas las operaciones del apartadero en dicha estacion:

Que en este estado el Gerente del ferro-carril acudió al Gobernador de Málaga solicitando que entablase al Juzgado la debida competencia por el hecho de la destruccion referida; y el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, así lo hizo, respetando el estado de las cosas, esto es, la via cortada y la empalizada en tierra:

Que el Juez contestó que habia procedido por mandato de la Audiencia, cuyo Tribunal se hallaba conociendo del negocio; y en su virtud el Gobernador se dirigió á él entablado la competencia, que fué admitida, y remitido el expediente á la Superioridad para su decision.

Que el Gobernador ademas solicitó de la Audiencia que se repusiera el terraplen á su estado primitivo porque estaba interrumpido el buen servicio de la via, é infringidas las disposiciones vigentes que prohiben establecer pasos inmediatos á las estaciones por las desgracias que pueden ocasionar; y no era justo que el interés privado promovido fuera de tiempo y lugar se sobrepusiera á los intereses colectivos que la ley confia á los Gobernadores:

Que así trascurrió el mes de Abril de 1866, cuando noticiosa la Autoridad militar del distrito de que se intentaba alterar gravemente el orden público, siendo Antequera una de las

ciudades que inspiraban más temores, dispuso que la empresa del ferro-carril tuviese un tren constantemente preparado en la estacion de Antequera.

Que la empresa contestó que esto era imposible, porque estando cortada la via del apartadero el tren permanente embarazaria la explotacion general; y en su consecuencia el Gobernador militar de Málaga acudió al Gobernador civil encareciéndole que mandase restablecer la via por los graves motivos que le constaban y que habia espresado en comunicacion reservada donde indicaba los esfuerzos que se hacian para trastornar el orden público:

Que el Gobernador civil, atendiendo á las poderosas razones alegadas por la Autoridad militar, y teniendo tambien en cuenta la necesidad imperiosa de estar preparados para las eventualidades políticas que pudieran ocurrir, dispuso restablecer la via, como así se verificó, dando cuenta á la Audiencia inmediatamente:

Que la competencia entablada fué posteriormente declarada á favor de la Administracion; pero noticioso aquel Tribunal de la medida adoptada restableciendo la via antes de la decision de la competencia, mandó al Juez que practicase las diligencias conducentes para saber en virtud de qué orden se habia efectuado:

Que el Juez remitió á la Audiencia las actuaciones, de las que aparecia que el restablecimiento de la via se habia hecho por orden del Gobernador civil, y en vista de ello la Sala que conoció del negocio acordó elevarlas al Tribunal Supremo de Justicia, á quien correspondia procesar al Gobernador en el supuesto de que hubiera incurrido en la responsabilidad de que trata el art. 509 del Código:

Que llegados los autos al Tribunal Supremo y pasados al Fiscal, propuso se sobreyera en las diligencias, tanto porque la cuestion suscitada por D. Antonio Enriquez fué desde un principio puramente administrativa, segun se reconoció en la decision de la competencia, como porque la orden de restablecimiento de la via dictada por el Gobernador fué á causa de las circunstancias, y que ademas dió conocimiento de su conducta á la Audiencia:

Que el Tribunal Supremo, desestimando el parecer fiscal, ha solicitado la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy, Gobernador que fué de Málaga, por si ha incurrido en responsabilidad criminal:

Por último, que el referido funcionario, á quien se ha oido, despues de enumerar en su escrito de descargos los hechos ocurridos y de expresar los mo-

tivos eminentemente políticos que tuvo para no esperar la decision de la competencia, concluye diciendo que su conducta, lejos de merecer censura, obtuvo por el contrario una señalada recompensa del Gobierno supremo:

Visto el art. 509 del Código penal por el que se castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando que para apreciar debidamente la conducta observada por el Gobernador que fué de Málaga Don Santiago L. Dupuy en el caso á que se contrae este expediente es necesario tener en cuenta, no solo el texto rigurosamente legal del citado artículo del Código, sino las razones que le impulsaron á obrar de la manera que lo verificó:

Considerando que está plenamente probado que esas razones consistian en noticias fidedignas y temores muy fundados de próximos trastornos del orden público en la provincia de su mando, hasta tal punto graves que obligaron á la Autoridad militar á recurrir á la civil en demanda de auxilio y de apoyo:

Considerando que consta tambien en el expediente que solo al recibir el Gobernador Dupuy la comunicacion del Gobernador militar pidiéndole que hubiese en Antequera un tren constantemente dispuesto para poder efectuar con rapidez las operaciones militares fué cuando se decidió por el primero que se restableciera la via, cuya medida de urgente é ineludible perentoriedad puso inmediatamente en conocimiento de la Audiencia de Granada, dando así una muestra de respeto á la independencia y autoridad del Tribunal:

Considerando, finalmente, que atendidas todas estas circunstancias y otras de carácter político y de oportunidad que el expediente suministra, no cabe suponer que el funcionario aludido haya incurrido en el caso previsto en el art. 509 del Código, siendo así mismo digno de tener en cuenta que el Gobierno supremo premió su conducta en los sucesos que tienen relacion con los hechos á que se refiere esta causa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion para procesar á los guardas municipales de campo de la ciudad de Cascaute, Manuel Guerra y Gregorio Zapater, del cual resulta:

Que noticiosos los expresados guardas que en un huerto de propiedad particular se iba á cometer un hurto de verduras y frutas, se situaron convenientemente la noche en que debia verificarse; y despues de esperar un rato, vieron en efecto un hombre que entró en el huerto y se puso á hurtar verdura:

Que apenas oyó la voz de alto dada por los guardas se lanzó á correr; y en su carrera, seguido siempre por aquellos, cayó dos veces al suelo causando algunas contusiones:

Que detenido al fin por los guardas despues de una viva resistencia que obligó á uno de ellos á darle un golpe con la carabina, se puso el hecho en conocimiento del Alcalde, el cual remitió posteriormente al Juzgado las diligencias por él practicadas:

Que continuadas estas, y recibida declaracion á los Facultativos, manifestaron que las lesiones que tenia el herido pudieron muy bien ser causadas por las dos caidas que dió en su precipitada fuga, y únicamente habia lugar á suponer que un golpe que habia recibido en el pecho debió ser producido por la carabina de uno de los guardas:

Que con estos antecedentes el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar á los guardas referidos por estimar que habian inferido sin necesidad las lesiones al hombre á quien encontraron hurtando verdura, faltando así á los deberes de su cargo:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada fundándose en que además de ser muy verosímil que el herido se causase las lesiones en sus violentas caidas, debia tenerse en cuenta que si alguno de los guardas le dió algun golpe, esto fué por la resistencia que opuso á entregarse y devolver los objetos hurtados:

Visto el art. 8.º, núm. 11 del Código penal, que exige de responsabilidad al que obre en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad oficio ó cargo:

Considerando que existen en este expediente motivos fundados para presumir que los guardas á quienes se in-

tenta procesar no se extralimitaron de la linea de sus deberes ni causaron al hombre á quien perseguian las lesiones que ha padecido, lo primero porque su cargo les imponia la obligacion de vigilar é impedir los atentados contra la propiedad rural, y lo segundo porque las declaraciones de los Facultativos han demostrado que dichas lesiones pudieron ser producidas por las caidas que dió en la fuga:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 90.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama fecha 27 del mes actual me dice lo siguiente:

«Mi telégrama fecha 30 del próximo pasado referente á documentos de vigilancia considérela V. S. rectificado en los términos siguientes: cédulas de vecindad para cabezas de familia, su precio cuatrocientas milésimas de escudo; idem para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia, trescientas milésimas de escudo; idem para varones que tengan de 15 á 25 años de edad y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de 15 años y tengan el mismo estado civil, cien milésimas de escudo; idem para sirvientes de ambos sexos, doscientas milésimas de escudo; idem para los pobres de solemnidad, gratis.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y su mayor publicidad.

Palencia 29 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 91.

Orden público.—IMPORTANTE.

Debiendo formarse en esta provincia la Guardia rural interina con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 último, con el haber de 700 milésimas de escudo (7 reales) cada individuo, he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los individuos que deseen ingresar en dicho cuerpo, acudan á este Gobierno de provincia con sus solicitudes, acompañadas de un certificado de su buena conducta moral y política, y en el que conste la edad, las hojas de servicio,

los que hayan pertenecido al ejército, y demás documentos que justifiquen los méritos que aleguen.

Palencia 28 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 92.

PÓSITOS

Muchos Alcaldes no han cumplido todavía con lo que les previene en mi circular núm. 65, inserta en el *Boletín* correspondiente al 19 del actual, á pesar de haberles encausado su cumplimiento en un breve término, que han dejado trascurrir dando con tal proceder evidentes pruebas no solo de su falta de celo en bien del servicio público, sino que también de la falta de respeto y acatamiento que mis órdenes les merecen. En su consecuencia, resuelto como estoy, á hacerlas cumplir á todo trance, sin consentir impunemente que sean desobedecidas un solo instante mas, conmino desde ahora con la multa de veinte escudos á los Alcaldes que para el día 1.º de Setiembre próximo no hayan remitido á este Gobierno con la exactitud y claridad que les tengo recomendada los estados comparativos de las cuentas de Pósitos con referencia al movimiento de fondos que de las mencionadas cuentas ó demás datos resulte haber habido en los años de 1864-65 y 65-66, sin perjuicio de enviar además un comisionado á su costa para que los recoja.

Palencia 29 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Palencia.

NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. El cabecilla D. José Zamora conocido por Sinet, se ha presentado á indulto; habiéndolo realizado también diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona, figuran Pellicer, de Porrera, y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el país entre la gente revolucionaria. La única agrupacion facciosa que se tiene noticia existe es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos mas comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder, ó quedar disuelta.

ARAGON. Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagajeros de los sublevados encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció antes de anoche de entre los suyos con

dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia; A esta noticia confirmada por algunos prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por haberseles fugado con los pocos que tenían, uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito, y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.

CASTILLA. En Bejar, alentados con la poca fuerza de que disponia la Autoridad reducida á algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos, para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la poblacion habia entrado en orden; y á última hora estaba tranquila. El castigo de la ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey, ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados. Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en Paris, han sido detenidos en el Valle de Aspe y conducidos a Nancy veinticinco rebeldes y habiendo manifestado el Prefecto desde Pau que necesitaba tropas para vigilar el Valle de Olsaum, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

ÚLTIMA HORA. La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña se verificó esta madrugada, dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia setenta y seis facciosos, dispersándose los demás despues de dejar ciento veinte armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer, aseguran la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á seiscientos sesenta y tres el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telégrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente. «Segun telégrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me trasmite el Vice-Cónsul de Olorón el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Peninsula, continúa reinando la mas completa tranquilidad.—Madrid 28 de Agosto de 1867.

Palencia 29 de Agosto de 1867.—El Coronel, Comandante militar, Federico Berriz.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Barcelona en completa tranquilidad, los presentados son cerca de 4.000. El Priorato todo en la mayor paz, temor y arrepentimiento. Los Jefes de alguna importancia bendicen á la Reina (q. D. g.) por verse indultados, dicen iniquidades de Prim porque los ha vendido. El titulado Coronel Magallanes ha abandonado su partida y marchado á Francia, entregándose toda ella á las fuerzas del Gobierno. Estas decepciones deberian servir de escarmiento á los incautos que se dejan seducir para ser despues abandonados al rigor de la Ley, por aquellos que los comprometieron, mientras que los principales Cabecillas encuentran siempre medio de salvarse, si es que llegan á presentarse en los puestos de peligro.

ARAGON. Los insurrectos siguen huyendo cansados y desmoralizados, cometiendo en su marcha todo género de vejaciones en las casas y personas de los habitantes pacíficos: en Boltaña se llevaron al Juez y al Alcalde, exigiendo 4.000 escudos de rescate. En Bensue y Used atropellaron al Cura y al Alcalde. Se ha confirmado la noticia de la marcha á Francia del ex-General Pierrard con sus ordenanzas. Los Alcaldes de Hecho y Ansó participan que por sus valles y la Muga pasan grupos y cuadrillas huyendo hacia Francia, unos con armas y otros sin ellas; que han quemado dos casetas de Carabineros y que van despavoridos.

SALAMANCA. Los amotinados de Béjar, temerosos del castigo que debia caer sobre ellos, se han refugiado á la Sierra, capitaneados por los mas comprometidos; en ella serán perseguidos por las fuerzas que habian salido de Valladolid, Avila y otros puntos.

CUENCA. La partida levantada en Vara de Rey y disuelta antes de ayer en Picazo, se ha presentado toda, menos los cabecillas, á las Autoridades. Cuando esta partida entró en Picazo sorprendió al Ayuntamiento reunido en la Sala Capitular, trató de deponerlo y formar otro; pero no pudo conseguirlo: pidió raciones y caballos y trató de fusilar á un vecino. Estos y otros desmanes indignaron á la poblacion verificando en ella una reaccion, y su Alcalde dando el grito de «viva la Reina y la Constitucion» y «á los malvados» se puso al frente de los vecinos haciendo huir en precipitada fuga á toda la partida, que dejó algunas armas y dos caballos, de que se habia apoderado en el mismo pueblo, á lo que siguió la completa dispersion de la faccion.

El Cónsul de S. M. en Bayona en telégrama de anoche á las diez y 45 dice lo siguiente: «Contreras y los suyos derrotados, pasan la frontera por Bagneres de Luchon. Prevengo al Vice-Cónsul de Tolosa para que gestione sin pérdida de tiempo la detencion de estos foragidos.»

En el resto de la Peninsula, continúa reinando la mas completa tranquilidad. Madrid 29 de Agosto de 1867.

Palencia 30 de Agosto de 1867.—El Coronel, Comandante militar, Federico Berriz.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de AGOSTO DE 1867.

NUMERO 15.

- 29 de Julio de 1867 —Circular del Gobernador anunciando la subasta de la conduccion diaria del correo entre Carrion y Saldaña.
3 de Agosto.—Real orden acompañando copia del Real decreto sentencia sobre legitimacion de varios terrenos en Dueñas.
1.º de idem.—La Comandancia militar llama al soldado de la segunda reserva de Segovia.
24 de Julio.—Nota de los utensilios comprados en dicho mes.
Idem de idem.—Idem de las compras de trigo, cebada y paja en dicho mes.
18 de idem.—El Gobierno de Leon anuncia la subasta de materiales para la reparacion de las carreteras de primer orden de aquella provincia.
15 de idem.—El Juzgado de Palencia publica una sentencia declarando pobre para pleitear á Elias Macho.
18 de idem.—El de Cervera emplaza á los acreedores de los bienes de D. Manuel Martin Calderon.
11 de idem.—El mismo emplaza á los herederos de D. Cristóbal Perez Zurita y otro.
2 de idem.—El de Carrion emplaza á los herederos de Francisco Gonzalez.
21 de idem.—El de Alba de Tormes anuncia la vacante de una Notaria.

NUMERO 16.

- 3 de Agosto.—Circular del Gobernador insertando su bando del 26 del mes pasado sobre los dias festivos.
2 de idem.—Otra sobre las cédulas de vecindad, licencias de caza, etc.
1.º de idem.—Otra insertando la Real orden de 30 de Junio sobre aumento del 5 p^o á los peatones de correos.
Idem de idem.—Otra insertando un telegrama del Gobernador de Valladolid en que anuncia la fuga de un presidiario.
Idem de idem.—Otra en consecuencia de lo dicho por el Juez de Leon sobre causa á Domingo Garcia que ha desaparecido.
Idem de idem.—Otra encargando la busca y captura de Pablo Pajares que se fugó del Hospital de Valladolid.
1.º de idem.—Otra encargando la averiguacion del paradero de una pollina que desapareció de Monzon.
Idem de idem.—Otra encargando la captura de Venancio Berzuela á quien segun el Juez de Villadiego se le sigue causa por robo.
2 de idem.—La Comandancia militar anuncia algunos destinos vacantes cuya provision corresponde á los oficiales del ejército.
30 de Julio.—La escuela normal anuncia la matricula para el curso ordinario de 1867 á 1868.

NUMERO 17.

- 15 de Julio —Circular de la Direccion de Correos sobre el nuevo tratado postal con Portugal para el franqueo de la correspondencia.
5 de Agosto.—Circular del Gobernador.—Quintas.
6 de idem.—Otra participando el precio del trigo en Córdoba.

NUMERO 18.

- 8 de Agosto.—Circular del Gobernador sobre anulacion del sorteo de 7 de Abril y señalando el dia 11 de Agosto para el nuevo.
6 de idem.—Otra insertando el Real decreto y tarifas de correos.
Idem de idem.—Otra encargando la captura de Baimundo Rodriguez.
6 de idem.—Otra recomendando la busca y detencion de Isidro Lopez.
Idem de idem.—Otra encargando la busca de una caballería robada.
Idem de idem.—Otra encargando la busca de otra caballería perdida.
8 de idem.—Otra participando el paradero de un buey desmandado.
Idem de idem.—Otra participando el paradero de una yegua y un caballo.
4 de idem.—La Intendencia militar de Castilla la Vieja anuncia una subasta de suministros de pan y piensos.
27 de Julio.—Loterías.—Que el premio de 250 escudos tocó á Doña Antonia Lezaun.
Idem de idem.—La Direccion general de Instruccion pública anuncia la vacante de algunas cátedras.
Idem de idem.—La misma forma igual anuncio por otras.
19 de idem.—La misma participa otras vacantes en Casariego.
Idem de idem.—La misma participa otras vacantes en dicho pueblo.
21 de idem.—El Juzgado de Cervera emplaza á los herederos de Doña Juana de Mier.
29 de idem.—El de la Vecilla anuncia la vacante de una Notaria.
26 de idem.—El de la Bañeza emplaza á Romualdo Prieto y otra para cumplir el arresto que les fué impuesto.
30 de idem.—El de Palencia emplaza á Juan Antonio Ruiz para notificarle una Real sentencia.
1.º de Agosto.—Anunciando la matricula en la escuela especial de veterinaria de Leon.

NUMERO 19.

- 10 de Agosto —Circular del Gobernador previniendo la captura de D. José María Orense.
6 de idem.—Anunciando el registro de una mina.

- 10 de Agosto.—Insertando el Gobierno de la provincia una orden de la Direccion de Estancadas prohibiendo la venta de hoja de patata que en la provincia de Avila empezé á fumarse preparada.
8 de idem.—Circular del Gobernador pidiendo á los Alcaldes datos estadísticos.
Idem de idem.—La Secretaria de la Audiencia de Valladolid inserta la Real orden de 2 de Agosto sobre celeridad y precision en las causas criminales.
1.º de idem.—El Instituto provincial de segunda enseñanza anuncia la matricula para 1867-68.
Idem de idem.—El Colegio provincial de segunda enseñanza forma igual anuncio.
2 de idem.—Se anuncia deben presentarse algunos individuos de tropa á recoger sus licencias absolutas.
5 de idem.—El Juzgado de Frechilla publica una sentencia declarando pobre para pleitear á Fabiana Caminero.

NUMERO 20.

- 13 de Agosto.—Circular del Gobernador resolviendo consultas sobre quintas para lo cual publica dos Reales órdenes que las resuelven.
Idem de idem.—Otra encargando la busca y captura de D. José María Orense Jefe de una rebelion.
6 de idem.—La Direccion general de Loterías participa haber tocado el premio de 250 escudos á Doña Agustina Egea.
2 de idem.—La Administracion de Hacienda pública anuncia la publicacion en forma de folletin de la Ley de 29 de Junio de 1867 sobre el impuesto del 5 p^o sobre las rentas, sueldos y asignaciones cuyo folletin empieza á publicarse en este número.
10 de idem.—El Juzgado de Palencia emplaza por última vez á los herederos de Roque Martin Rojo.

NUMERO 21.

- 28 de Julio.—Real orden previniendo no se dirijan peticiones de indulto.
5 de idem.—Real decreto declarando mal formada la competencia entablada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de Granadilla.
13 de Agosto.—Circular del Gobernador anunciando la demarcacion de una mina.
14 de idem.—Otra llamando á Manuel Rojo y Manuel de la Calle soldados en el partido de Carrion.
15 de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Manuel Garcia.
12 de idem.—El Ingeniero de minas publica un estado de las operaciones facultativas que van á practicarse en las minas que cita.
Idem de idem.—La Administracion de Hacienda pública anuncia la vacante de un estanco.
10 de idem.—El recaudador de contribuciones de Paredes anuncia que desde el 17 al 21 del corriente se hace la cobranza en dicho pueblo.

EXTRAORDINARIO.

- 18 de Agosto.—El Comandante General participa la declaracion del estado de sitio.
Idem de idem.—El Gobernador participa la delegacion del mando con este motivo.
Idem de idem.—El mismo previene recojan todos los individuos su cédula de vecindad.

NUMERO 22.

- 47 de Agosto.—Circular del Gobernador insertando la Real orden del 6 prohibiendo se celebren exequias de cuerpo presente.
16 de idem.—Otra previniendo la rendicion de cuentas de Pósitos.
17 de idem.—Otra anunciando la vacante de la plaza de Médico-cirujano de San Cebrian de Campos.
16 de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes hagan que los dueños de minas lleven el libro prevenido.
14 de idem.—Otra previniendo la busca y captura de los autores de un robo en Terradillos.
17 de idem.—El Capitan general del distrito publica un bando declarando el estado de sitio.
1.º de idem.—El Juez de Carrion emplaza á los acreedores á los bienes de Marcos Ibañez.

NUMERO 23.

- 21 de Julio.—Real decreto resolviendo en favor de la Autoridad judicial la competencia entablada con el Gobernador de Jaen.
6 de Agosto.—Real orden prohibiendo terminantemente la traslacion de cadáveres.
20 de idem.—Circular del Gobernador previniendo á los Alcaldes remitan nota de los Médicos y Cirujanos de sus distritos.
Idem de idem.—Otra previniendo la remision de una nota de los talladores que actúan en la Quinta.
Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Narciso Maestro.
Idem de idem.—Otra previniendo la detencion de Fernando Gonzalez.
16 de idem.—Loterías que el premio de 250 escudos tocó á Doña María Valdivieso.
13 de idem.—La Universidad de Valladolid anuncia la vacante de algunas Escuelas.
28 de Julio.—La Direccion de la Deuda anuncia los créditos del personal espedidos.
19 de Agosto.—La Administracion de Hacienda anuncia la subasta de cajones vacios.
3 de idem.—La Contaduría de fondos provinciales publica la distribucion de fondos del mes de Setiembre.

NUMERO 24.

- 23 de Julio.—Real decreto resolviendo en el expediente de autorizacion seguido entre el Gobernador de Canarias y el Juez de Santa Cruz de Palma
 6 de Agosto.—Relacion de los pueblos que carecen de Médicos en Puerto-Rico.
 22 de idem.—Circular del Gobernador previniendo el ingreso en caja de los quintos para el reemplazo.
 Idem de idem.—Otra previniendo la busca y captura de Victor Mediavilla.
 Idem de idem.—Otra previniendo de igual modo la de D. Enrique Garcia Ortega
 Idem de idem.—Otra previniendo la detencion de un hijo de Inocencio Bustillo.
 21 de idem.—La Intendencia militar anuncia una subasta de suministros.
 19 de idem.—El Ayuntamiento de Palencia emplaza para el 5 de Setiembre á varios mozos sorteados para la quinta.
 20 de idem.—La Contaduría de Hacienda publica en un estado el alta y baja de las clases pasivas del mes de Julio.
 13 de idem.—El Juzgado de Palencia publica una sentencia por la que se declara pobre para pleitear á Benito de Abajo.
 15 de idem.—La Compañía del Canal anuncia se abre el embarque desde el 1.º de Setiembre.

NUMERO 25.

- 22 de Agosto.—Real decreto autorizando la introduccion del trigo extranjero
 23 de idem.—Otro resolviendo en el expediente en que el Gobernador de Burgos ha negado al Juez de Hacienda la autorizacion para procesar á Zenon Cuevas.
 6 de idem.—Relacion de los pueblos que carecen de Médicos en Puerto-Rico.
 22 de idem.—Circular del Gobernador previniendo á los Alcaldes manifiesten el estado que tiene la produccion y elaboracion de los salitres.
 24 de idem.—Otra previniendo el ingreso de lo que adeudan algunos Ayuntamientos por haberes atrasados de peritos y guardas mayores de montes.
 Idem de idem.—Otra rectificando el error cometido en el modelo del acta para la declaracion de soldados.
 17 de idem.—La Secretaría de la Audiencia de Valladolid inserta una Real orden sobre la residencia de los abogados en las cabezas de partido.
 18 de idem.—La Universidad de Valladolid anuncia la matricula del curso de 1867-68.
 25 de idem.—La Comandancia militar de la provincia dá noticia oficial de los partes recibidos del Ministerio de la Guerra.
 Idem de idem.—La misma previene será detenido todo ciudadano que carezca de la cédula de vecindad
 20 de idem.—El Juzgado de Carrion publica una sentencia recaida en los autos de terceria promovidos por Valentin Pachon y Julian Garcia.

NUMERO 26.

- 26 de Agosto.—Circular del Gobernador pidiendo á los Alcaldes algunas noticias sobre la clase obrera para darles trabajo.
 Idem de idem.—Otra previniendo se saquen las cédulas de vecindad.
 Idem de idem.—Otra conminando con la multa de 20 escudos á los Alcaldes que no remitan antes del 31 la nota de los talladores.

- 26 de Agosto.—Otra conminando con 20 escudos de multa á los Alcaldes que no remitan la nota de los Médicos que se les pidió.
 Idem de idem.—Otra previniendo á Salvador Fernandez la presentacion ante el Ayuntamiento de Frómista
 27 de idem.—Otra previniendo la averiguacion del paradero de Aquilino Perez.
 26 de idem.—Otra participando haber aparecido un cadáver en el Rio-Pisuerga.
 Idem de idem.—Otra previniendo á los Alcaldes la averiguacion del paradero de Nicasio Marcos.
 24 de idem.—Otra previniendo la busca y captura de José Garcia.
 27 de idem.—Otra participando haber aparecido una pollina en Guaza.
 6 de idem.—Real orden dando al Sr. Juez de Viella las gracias por su comportamiento.
 24 de idem.—Relacion de los pueblos que carecen de Médico en la Isla de Puerto-Rico.
 23 de Julio.—Real decreto resolviendo en el expediente en que el Gobernador de Badajoz ha negado al Juez de Herrera del Duque la autorizacion para procesar á D. Narciso Gonzalez y D. Manuel Valmorisco.
 25 de Julio.—Real decreto resolviendo en la competencia entablada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de Daroca.
 26 de Agosto.—La Comandancia militar anuncia la forma en que los oficiales de reemplazo han de solicitar la traslacion de residencia.
 Idem de idem.—El Consejo provincial certifica los precios á que ha de abonarse los suministros hechos al ejército.
 Idem de idem.—El Alcalde de Magaz anuncia la pérdida de una pollina.
 24 de idem.—Nota de las compras hechas en el presente mes por la factoría de subsistencias militares.
 Idem de idem.—Otra de los utensilios.
 20 de idem.—El Juzgado de Palencia hace saber por este anuncio á D. E. Garcia Ruiz presnte en el Juzgado los títulos de propiedad de una finca que se cita.
 28 de idem.—El Comandante general participa que por telégrama recibido del Ministro de la Guerra son satisfactorias las noticias del territorio recorrido por los rebeldes.

NUMERO 27.

- 8 de Agosto.—Real orden é instruccion para regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas.
 1.º de idem.—Real decreto negando la autorizacion para procesar á D. Santiago L. Dupuy Gobernador de Málaga.
 13 de idem.—Real decreto resolviendo en la negativa del Gobernador de Navarra para la autorizacion pedida por el Juez de Tudela para procesar á dos guardas municipales.
 29 de idem.—Circular del Gobernador insertando un telégrama recibido sobre los precios de las cédulas de vecindad.
 Idem de idem.—Otra conminando con la multa de 20 escudos si para 1.º de Setiembre no han remitido los Alcaldes los estados de Pósitos que se les reclama.
 28 de idem.—Otra anunciando el establecimiento de la Guardia rural con 7 rs. diarios.
 30 de idem.—La Comandancia militar comunica los telégramas recibidos acerca de los facciosos.